



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la clasificación de confidencialidad y declaratoria de inexistencia de la información recaída a las solicitudes de información UE/16/00076 y UE/16/00077.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitudes de Información.** El 13 de enero de 2016, el C. Raúl Mondragón (solicitante) ingresó dos solicitudes de acceso a la información por medio del Sistema INFOMEX-INE (sistema) en las que pidió:

Información solicitada

UE/16/0076

“De los informes anuales del Partido movimiento ciudadano desde la obtención de su registro a la fecha la autorización y firma del auditor externo designado por el partido político.”

UE/16/0077

“De los informes anuales del Partido encuentro social desde la obtención de su registro a la fecha, la autorización y firma del auditor externo designado por el partido político.”

- 2. Turno al (OR).** El 14 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta del OR (UTF).** El 21 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UTF dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
<p>Es preciso señalar que las solicitudes de información UE/16/0076 y UE/16/0077 fueron formuladas por la misma persona y de la lectura a las mismas se advierte que versan sobre la misma materia, razón por la cual, la respuesta se emitirá de manera conjunta y en el mismo sentido.</p> <p>(...)</p> <p>Ahora bien, se declara inexistente lo relativo al cumplimiento de presentar la autorización y firma del auditor externo designado por el partido, en los ejercicios anteriores al 2009, ya que los partidos políticos no tenían la obligación de presentar lo antes mencionado; cabe señalar que dicha obligación surgió a partir de 2009 con la expedición del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo CG310/2008 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre del mismo año. Así, de conformidad con el artículo Primero Transitorio, el Reglamento entró en vigor el primero de enero de 2009, el cual establecía la obligación antes señalada.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, haga saber al interesado que respecto al ejercicio 2015, la información de su interés es inexistente en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.</p>	<p>Inexistencia</p>
<p>(...)</p> <p>De conformidad con lo establecido por los artículos 41, base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano técnico que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y</p>	<p>Confidencial</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

Respuesta de la UTF	Tipo de información
---------------------	---------------------

aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, asimismo según el artículo 199, numeral 1, inciso k) tiene la facultad de presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de la quejas y procedimientos en materia de fiscalización.

Al respecto, solicito atentamente se le haga saber al solicitante que en términos de lo señalado por el artículo 257, numeral 1, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, junto con los informes anuales, a esta Unidad de Fiscalización la autorización y firma del auditor externo designado por el partido.

(...) se pone a disposición del solicitante, en medio magnético (1 disco compacto) la documentación del auditor externo contratado por los institutos políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social conforme a lo siguiente:

Partido Político	Ejercicio 2009	Ejercicio 2010	Ejercicio 2011	Ejercicio 2012	Ejercicio 2013	Ejercicio 2014
MC	Fernando Méndez Jasso	Noel Aguilar Ramírez				
ES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	Fernando Dante Herrera Espinosa

De igual manera, hacemos de su conocimiento que la información contiene los siguientes datos personales:

Datos que contiene el documento	Fundamento aplicable
<input type="checkbox"/> 1. Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria)	Resulta aplicable el Criterio CI-INE05/2015 emitido por el Comité de Información del Instituto, cuyo rubro es "DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN."
<input type="checkbox"/> 2. Clave de elector	
<input type="checkbox"/> 3. Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP)	
<input type="checkbox"/> 4. Clave Única de Registro Poblacional (CURP)	
<input type="checkbox"/> 5. Correo electrónico particular	
<input checked="" type="checkbox"/> 6. Domicilio particular	
<input type="checkbox"/> 7. Estado civil	
<input type="checkbox"/> 8. Huella dactilar	
<input type="checkbox"/> 9. Número de cartilla militar	
<input type="checkbox"/> 10. Número de cuenta bancaria	



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

Respuesta de la UTF		Tipo de información
	11. Número de pasaporte	Asimismo, el Acuerdo INE-ACI-008/2015.
	12. Número de seguridad social	
	13. Número de teléfono particular	
X	14. Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas	
	OTROS DATOS PERSONALES	Dichos datos se clasifican como información confidencial , en términos a lo establecido por los artículos 2, párrafo 1, fracción XVII; 11, párrafos 1, 2, 5; 12; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción IV y V; 31, párrafo 3; 35; 36, y 37, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
X	Firma de particulares	

En función de lo anterior, se remiten las versiones original y pública de la información.

En este sentido, si así lo desea el solicitante, para obtener dicha información deberá cubrir el costo de recuperación, de conformidad con lo previsto en el artículo 30, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que una vez liquidado el importe respectivo le sea entregada la información en cita.

(...)

Ante tales circunstancias, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, numeral 3, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se sugiere turnar la solicitud de mérito al a los partidos políticos nacionales, a efecto de que se pronuncien respecto de la información de interés del solicitante.

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Se sugirió el turno a los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

- 4. Turno al (PP).** El 22 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó las solicitudes a los partidos políticos **Movimiento Ciudadano** y **Encuentro Social (PES)** respectivamente a través del sistema, a efecto de darles trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

5. **Respuesta del PP (PES).** El 27 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), el PES dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la PES	Tipo de información
“Con fundamento en el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública se adjunta la información solicitada, precisando que Encuentro Social obtuvo su registro como Partido Político Nacional en julio de 2014 con vigencia a partir de agosto del mismo año (...)	Pública
... por lo que información de años anteriores es inexistente y la correspondiente a 2015 se encuentra en proceso de elaboración.	Inexistencia

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

6. **Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 1 de febrero de 2016.
7. **Respuesta del PP (Movimiento Ciudadano).** El 02 de febrero de 2016 (dentro del plazo establecido), Movimiento Ciudadano dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
“Respecto a los informes anuales 2000 a 2013 se ponen a disposición a través de la siguiente ruta: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Informes__PP/ En cuanto a 2014 se pone a disposición a través de la siguiente ruta: http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2015/Ext/16diciembre_1a/ - ir a dictamen, ir a MC.	Pública



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

Respuesta de Movimiento Ciudadano	Tipo de información
<p>(...)</p> <p>Respecto a 2015, conforme al Criterio 18/13 IFAI (ahora INAI) la respuesta es 0, ya que al momento está en proceso de elaboración para su entrega conforme a lo señalado en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, que señala los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos a la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.</p> <p>Respecto a la presentación de la autorización y firma del auditor externo de 2000 a 2008 y 2015 bajo el Criterio 18/13 IFAI (ahora INAI) la respuesta es 0, de 2000 a 2008 no se tenía la obligación de presentarlo; cabe señalar que dicha obligación surgió a partir de 2009 con la expedición del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, de 2015 al momento está en proceso de elaboración para su entrega conforme a lo señalado en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, que señala los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos a la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016, por lo que dicha autorización y firma se tendrá hasta que se culmine totalmente el informe.</p> <p>De 2009 a 2014 se cuenta con la misma información señalada por la Unidad Técnica de Fiscalización.</p>	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

- 8. Ampliación del plazo.** El 4 de febrero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
- 9. Suspensión de plazos.** De conformidad con el Acuerdo INE-ACI010/2015, y el Estatuto del Servicio Profesional y del Personal del Instituto Nacional Electoral fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, el 12 de febrero de 2016, en conmemoración del 10 de febrero, día del Personal del Instituto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

- 10. Convocatoria del CI.** El 17 de febrero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 6ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR y los PP, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la clasificación de **confidencialidad y declaratoria de inexistencia** de la información realizada por la UTF y los PP Movimiento Ciudadano y PES cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

- II. Previo pronunciamiento.** El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.

El 12 de febrero de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Lineamientos que establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública emitidos por el INAI, en cuyos artículos transitorios Primero y Segundo, establecen lo siguiente:

PRIMERO. Los presentes Lineamientos entrarán en vigor una vez que esté vigente la Ley Federal en la materia, expedida por el Congreso de la Unión o a partir del cinco de mayo del dos mil dieciséis, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. En tanto no entren en vigor los presentes Lineamientos y no se armonice la legislación de la materia aplicable, a efecto de garantizar las mejores condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer su derecho de acceso a la información, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso la Información y Protección de Datos Personales, y los sujetos obligados, además de aplicar los plazos y términos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental para la tramitación de solicitudes, deberán observar los principios de progresividad, máxima publicidad e interés general que rigen el derecho fundamental de acceso a la información pública.

III. Acumulación. Del examen a las solicitudes del solicitante, este CI advierte que se requiere documentación similar.

Por lo anterior, conviene acumularlas a efecto de emitir una sola resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones y acumulación de autos o de expedientes; esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este Comité.

El artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

“Artículo 27

De las resoluciones del Comité

[...]

2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 1/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI) cuyo rubro es:

ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AUN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/16/00076**, y la solicitud de acceso a la información **UE/16/00077**.

IV. Información pública.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

Movimiento Ciudadano, al brindar atención a la solicitud, respecto a los informes anuales 2000 a 2013, señala que dicha información se encuentra en la página del instituto, en la liga que a continuación se precisa:

- http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/Informes__PP/

Lo relativo al informe anual 2014 se puede consultar en la siguiente ruta:

- http://www.ine.mx/archivos2/portal/ConsejoGeneral/SesionesConsejo/resoluciones/2015/Ext/16diciembre_1a/ - ir a dictamen, ir a MC

Dicho vínculo fue verificado por la UE el 17 de febrero de 2016 a las 17:28 pm.

Ahora bien, el **PES** señaló que la información de años anteriores a 2014 es inexistente, toda vez que obtuvo su registro como Partido Político Nacional en julio de 2014 con vigencia a partir de agosto del mismo año.

En este sentido se desprende que no se tiene la obligación de contar con la información solicitada de años anteriores a la obtención del registro del partido político; por lo cual resulta importante citar el criterio 07/10 emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismo que a la letra señala:

No será necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia, cuando del análisis a la normatividad aplicable no se desprenda obligación alguna de contar con la información solicitada ni se advierta algún otro elemento de convicción que apunte a su existencia. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento prevén un procedimiento a seguir para declarar formalmente la inexistencia por parte de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Éste implica, entre otras cosas, que los Comités de Información confirmen la inexistencia manifestada por las unidades administrativas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información que se solicitó. No obstante lo anterior, existen situaciones en las que, por una parte al analizar la normatividad aplicable a la materia de la solicitud, no se advierte obligación alguna por parte de las dependencias y entidades de contar con la información y, por otra, no se tienen suficientes elementos de convicción que permitan suponer que ésta existe. En estos casos, se considera que no es necesario que el Comité de Información declare formalmente la inexistencia de los documentos requeridos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

Expedientes:

5088/08 Policía Federal – Alonso Lujambio Irazábal
3456/09 Secretaría de Comunicaciones y Transportes-Ángel Trinidad Zaldívar
5260/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Ángel Trinidad Zaldívar
5755/09 Instituto Nacional de Cancerología – Ángel Trinidad Zaldívar
206/10 Secretaría de Educación Pública - Sigrid Arzt Colunga

V. Pronunciamiento de fondo.

A) Información confidencial.

En relación con la clasificación formulada por el OR (UTF) el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del Reglamento, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique a través de los enlaces de transparencia, quienes en el caso del Instituto deberán tener nivel mínimo de jefe de departamento. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, Ley de Transparencia, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”

De la respuesta de la UTF se desprende lo siguiente:

UTF: señaló como información confidencial el **domicilio particular, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), y firma de particulares**, contenidos en la documentación del auditor externo contratado por los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social.

Cabe señalar que de una revisión a la información, se desprende que la misma también contiene partes y secciones testadas las cuales son:

- Clave de elector
- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)
- Firma de particular
- Edad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

- Sexo
- Estado
- Municipio
- Localidad
- Sección
- Foto

De la información proporcionada por el **PES**, relativa al informe anual sobre origen y destino del partido correspondiente al ejercicio 2014, se advierte que contiene datos confidenciales tales como:

- Firma del auditor externo.

El criterio CI-INE005/2015 establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y dado que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad de:

- Domicilio de particular
- RFC
- Clave de elector
- Clave Única de Registro Poblacional (CURP)

El texto del criterio se cita a continuación

DATOS PERSONALES QUE SON CONSIDERADOS CONFIDENCIALES. ANTE UNA NUEVA SOLICITUD DE ACCESO, SE ENTIENDE POR CONFIRMADA LA CLASIFICACIÓN DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES O PARTIDOS POLÍTICOS, POR LO QUE NO SERÁ NECESARIO SOMETERLA A CONSIDERACIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN. Los datos personales son información concerniente a una persona física identificada o identificable, sólo pueden tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos y funcionarios facultados para tales efectos; su difusión requiere del consentimiento de los individuos y los efectos de protección son permanentes, es decir, no están sujetos a temporalidad alguna, salvo las excepciones previstas en ley. Los supuestos, argumentos y fundamentos de protección de los datos personales que se clasifican como confidenciales, son constantes e invariables, con independencia del documento en que consten. En este sentido, constituyen datos personales confidenciales los siguientes: **domicilio**, número telefónico y correo



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

electrónico particulares, huella dactilar, estado civil, número de pasaporte, **clave de elector**, número de cartilla militar y número de seguridad social, **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, Clave de Registro e Identificación Personal (CRIP), así como **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, número de cuenta bancaria y la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE interbancaria) de personas físicas. Así, ante una nueva solicitud de acceso, el órgano responsable o partido político deberán clasificar la información y elaborar la versión pública del documento, cuyo sentido se entenderá confirmado por el Comité de Información del Instituto Nacional Electoral y en consecuencia, no será necesario someter nuevamente dicha clasificación a su consideración, siempre y cuando se acompañen a la respuesta del solicitante, los argumentos y soportes necesarios equivalentes a la resolución del órgano colegiado; excepto aquellos casos que puedan motivar la desclasificación de alguno de los datos personales antes enlistados, por razones de interés público; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción II; 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2, numeral 1, fracción XVII, 12, 17, numeral 2, fracción XIII, 19, párrafo 1, fracciones I, II y XIII, 35 y 37, numeral 1 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones:

INE-CI016/2014.- Ulises Sánchez Nieto. 7 de abril de 2014. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI142/2015.- José Moreno. 10 de abril de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI221/2015.- Jesús Roberto Franco González. 6 de mayo de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI352/2015.- Darío Maza Bezares. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

INE-CI358/2015.- Enrique González Aguilar. 23 de junio de 2015. Sesión Extraordinaria. Unanimidad de votos. Comité de Información del Instituto Nacional Electoral.

Como se observa, el criterio establece la confirmación de clasificación de versiones públicas que contengan cualquiera de los datos personales señalados y, toda vez que en el caso en particular, se actualizan los supuestos para materializar su aplicación, este CI considera innecesario pronunciarse sobre la confidencialidad, en lo relativo a los datos siguientes: **domicilio particular** (Estado, Municipio, Localidad, Sección), **RFC**, **Clave de elector** y **CURP**. Sin embargo, este CI estima pertinente pronunciarse por los datos que no se encuentran en el supuesto anterior, tal es el caso de:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

- Edad
- Sexo
- Firma de particular
- Foto

En razón de lo antepuesto, se precisa que al entregar dicha información sería posible incurrir en alguna de las responsabilidades que señala el artículo 63 de la Ley.

En el artículo 6 de la Constitución, se desprende que uno de sus principios está referido a la protección de la intimidad de las personas, por lo que se estableció que la información referida a la vida privada y los datos personales deberán considerarse como confidenciales, siendo restringido su acceso en los términos previstos en las leyes. Por ende, sólo las personas físicas gozan de la protección al derecho a la intimidad, del cual deriva el derecho a la protección de datos personales, entre ellos, el del patrimonio y su confidencialidad.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento.

Por lo que respecta a los datos correspondientes a firma, edad y sexo, son datos personales que identifica o hace identificable a una persona de otra, por lo que deben ser protegidos y confirmarse su confidencialidad.

Respecto del dato de la fotografía, cabe señalar que lo anterior se robustece con el criterio 1/13 emitido por el INAI, mismo que a la letra establece lo siguiente:

“Criterio 1-13. Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.-Fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial. La fotografía contenida en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia. Lo anterior es así, ya que en el momento en que una persona se somete a un registro fotográfico con el objetivo de recibir una identificación oficial que lo avala como profesionista, consiente que tanto la imagen de su rostro como su nombre y profesión, sean elementos de acreditación e identificación frente a terceros.

Resoluciones

RDA 3142/12. Interpuesto en contra del Fondo de Capitalización e Inversión del Sector Rural. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

RDA 2828/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 2178/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

2168/11. Interpuesto en contra del Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeno.

0751/11. Interpuesto en contra de la Procuraduría Federal del Consumidor. Comisionada



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

Ponente Sigrid Arzt Colunga.

Del criterio antes insertado se desprende que el dato señalado como fotografía de una persona física que conste en su título o cédula profesional (y de manera analógica en una constancia donde se acredita el estatus profesional), no es susceptible de clasificarse con carácter de confidencial.

Por lo anterior, el dato correspondiente a la **fotografía contenida en un título, cédula profesional, así como en constancia académica expedida por autoridad educativa**, no es susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en los documentos oficiales de referencia.

Ahora bien, por lo que respecta a la **fotografía contenida en la credencial de elector**, en contrario sensu debe considerarse confidencial en un primer momento, toda vez que dicho documento no es el idóneo para ostentarse con una calidad profesional determinada, sin embargo al dar acceso a la fotografía en la cédula, documento de la misma persona, este CI no considera necesario proteger la información toda vez que la fotografía ya es del conocimiento del solicitante, por lo cual no debe ser testada.

En razón de lo anterior, este CI estima necesario confirmar la confidencialidad de la firma, edad y sexo, toda vez que tales datos vulneran su esfera de privacidad, haciéndolos identificable a una persona.

Esto implica que los datos personales señalados no son susceptibles de publicarse o entregarse a terceros, tal como es el caso.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- **Confirmar** la clasificación de **confidencialidad** de parte de la información, realizada por la **UTF**, en relación con los datos tales como: firma, edad y sexo.
- **Clasificar** como **confidencial** la firma del auditor externo en la información proporcionada por el PES.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

Derivado del párrafo que antecede, se pone a disposición del interesado la **versión pública** de la información proporcionada por la UTF y el PES, testando los datos contenidos en el criterio y los datos referentes a firma y edad.

Así las cosas, se pone a disposición del ciudadano la información señalada en el presente considerando, en términos del cuadro siguiente:

Tipo de información	UTF - Documentación del auditor externo contratado por Movimiento Ciudadano y Encuentro social. (9 fojas) PES - Informe anual sobre origen y destino del partido correspondiente al ejercicio 2014 (1 foja simple en versión pública)
Formato disponible	10 fojas simple en versión pública
Modalidad de Entrega	Modalidad de entrega elegida por el solicitante: correo electrónico. La información proporcionada por la UTF y el PES se pone a disposición del solicitante en la vía por él elegida al ingresar su solicitud de información.
Fundamento Legal	Artículos 6 Constitución; 6 de la Ley; 4; 25, párrafo 3, fracción III; 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

B) Información inexistente.

El **OR (UTF)** y los **PP (PES y Movimiento Ciudadano)** al dar respuesta indicaron que es **inexistente** la información que se señala, por los argumentos citados en el siguiente cuadro:

OR	Argumentos de inexistencia
UTF	“Ahora bien, se declara inexistente lo relativo al cumplimiento de presentar la autorización y firma del auditor externo designado por el partido, en los ejercicios anteriores al 2009, ya que los partidos políticos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

OR	Argumentos de inexistencia
	<p>no tenían la obligación de presentar lo antes mencionado; cabe señalar que dicha obligación surgió a partir de 2009 con la expedición del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo CG310/2008 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre del mismo año. Así, de conformidad con el artículo Primero Transitorio, el Reglamento entró en vigor el primero de enero de 2009, el cual establecía la obligación antes señalada.</p> <p>(...)</p> <p>Asimismo, haga saber al interesado que respecto al ejercicio 2015, la información de su interés es inexistente en razón de que los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos ante esta Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.”</p>
PES	la información correspondiente a 2015 se encuentra en proceso de elaboración
Movimiento Ciudadano	“Respecto a 2015, conforme al Criterio 18/13 IFAI (ahora INAI) la respuesta es 0, ya que al momento está en proceso de elaboración para su entrega conforme a lo señalado en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, que señala los informes anuales correspondientes serán presentados por los partidos políticos a la Unidad Técnica de Fiscalización a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.”

El propósito del CI al pronunciarse sobre la declaratoria de inexistencia hecha valer por el OR y los PP, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR y de los PP, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en la respuesta del OR y los PP, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, 368 Párrafo 2, inciso C) y 383 de la LGIPE junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y de los partidos políticos a los que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR y los PP señalaron las razones que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (**UTF**) y los PP (**PES y Movimiento Ciudadano**) el asunto fue atendido dentro del plazo establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

- El OR y los PP declararon la inexistencia de parte de lo solicitado a través del sistema y mediante oficios citados en la presente resolución.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación de los OR y los PP respecto a la inexistencia de parte de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada conforme a lo siguiente:

La **UTF** indicó que respecto a los ejercicios anteriores a 2009 es inexistente la información solicitada; toda vez que la obligación de cumplimiento de presentar la autorización y firma del auditor externo designado por los partidos, se hace requerible hasta el 2009 con la expedición del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual fue aprobado mediante el Acuerdo CG310/2008 por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el 10 de julio de 2008 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de septiembre del mismo año 2015, en torno a dichas consideraciones es pertinente confirmar la inexistencia planteada.

Aunado a ello, de los argumentos señalados de la **UTF**, **PES** y **Movimiento Ciudadano**, respecto al año 2015, coinciden que la información de su interés es inexistente en razón de que la información que se solicita será presentada por los PP en los informes anuales ante la Unidad Técnica a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año 2015, según lo dispuesto en el artículo 78, numeral 1, inciso b) fracción de la Ley General de Partidos Políticos, es decir, a finales del mes de marzo del año 2016.

Artículo 78.

Los partidos políticos deberán de presentar sus informes trimestrales y de gastos ordinarios bajo las directrices siguientes:

(...)

b) Informes anuales de gasto ordinario:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

I. Serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte;

II. En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

III. Junto con el informe anual se presentará el estado consolidado de situación patrimonial en el que se manifiesten los activos, pasivos y patrimonio, así como un informe detallado de los bienes inmuebles propiedad del partido que corresponda, y

IV. Los informes a que se refiere este inciso deberán estar autorizados y firmados por el auditor externo que cada partido designe para tal efecto.

(...)

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información respecto de parte de la información materia de la presente resolución, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte de la UTF y los PP.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR y los PP que sostiene la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirmar** la declaratoria de **inexistencia** formuladas por el OR (UTF) y los PP (Movimiento Ciudadano y PES).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, al solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:

- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.

2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:

- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6; 14 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 y 63 de la Ley; 10, párrafo 1, 2 y 4; 11, párrafo 5; 12, 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I y II; 25, párrafo 3, fracción III; 28 párrafo 2, 29; 30; 31, párrafo 3; 35; 36, párrafo 1 y 2; 37, párrafo 1; 40 y 42 del Reglamento, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año 2015, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se ordena la acumulación de las solicitudes de información identificadas con los números de folio **UE/16/00076 y UE/16/00077**, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la **información pública** indicada en el considerando **IV** de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la clasificación de **confidencialidad** realizada por la **UTF**, en términos del considerando **V, inciso A)** de la presente resolución.

Quinto. Se **clasifica** de **confidencialidad** la firma del auditor externo en la información proporcionada por el **PES**, en términos del considerando **V, inciso A)** de la presente resolución.

Sexto. Derivado del resolutivo anterior, se aprueba la versión pública de la información, misma que se pone a disposición del solicitante, en términos del considerando **V, inciso A)** de la presente resolución.

Séptimo. Se **confirma** la **declaratoria de inexistencia**, formuladas por la **UTF y los PP (Movimiento Ciudadano y PES)**, en términos del considerando **V, inciso B)** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI038/2016

Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.

Notifíquese al (OR) **UTF**, mediante correo electrónico, a los (PP) **Movimiento Ciudadano y PES** mediante oficio y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 19 de febrero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo
Escalona
Director de Coordinación y Análisis,
en su carácter de Miembro Suplente
del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en su
carácter de Secretaria Técnica del
Comité de Información